



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/045/2018.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.

PARTES DENUNCIADAS: LAURA
LYNN FERNÁNDEZ PIÑA Y LA
COALICIÓN "POR QUINTANA ROO".

MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.
ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO
VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

Resolución que determina la existencia de la infracción objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador, consistente en la colocación de propaganda electoral impresa en lugar prohibido, atribuida a Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos y a la coalición que la postuló.

GLOSARIO

Laura Lynn	Laura Lynn Fernández Piña , nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición "Por Quintana Roo", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Imagen	Reglamento de Imagen Urbana y Vía Pública para el Municipio de Puerto Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2017-2018

1. **Inicio del Proceso.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.
2. **Jornada Electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

3. **Queja.** El veintisiete de junio, se recibió escrito de solicitud de inspección ocular signado por la ciudadana Xochitl Guadalupe Basto Pérez, en su calidad de representante propietaria de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Puerto Morelos, así como el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha petición, lo anterior es así, toda vez que de la solicitud se advirtió que la ciudadana Laura Lynn, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos, postulada por la coalición "Por Quintana Roo", así como la referida coalición vulneran lo establecido en el artículo 179 fracción VIII, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Imagen Urbana y Vía Pública para el Municipio de Puerto Morelos, por la presunta colocación de propaganda electoral en zonas prohibidas y consideradas como áreas turísticas prioritarias.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

4. **Registro.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/072/2018.
5. **Auto de Reserva.** El veintinueve de junio, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento a los denunciados.
6. **Admisión, Emplazamiento y Audiencia.** Por acuerdo de fecha dos de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja, emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
7. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El nueve de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual comparecieron por escrito tanto la quejosa como los probables infractores.
8. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el día nueve de julio, el expediente IEQROO/PES/072/2018, así como el informe circunstanciado.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

9. **Recepción del Expediente.** El diez de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
10. **Turno a la Ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente PES/045/2018, y lo turnó a su ponencia.
11. **Radicación.** Con posterioridad, la Magistrada Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

CONSIDERACIONES DEL CASO

1. Competencia.

12. Este Tribunal, es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la presentación de una denuncia con motivo de la colocación de propaganda impresa, en lugar prohibido, que a decir de la actora transgrede el artículo 179 fracción VIII, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Imagen Urbana y Vía Pública para el Municipio de Puerto Morelos la normativa electoral.
13. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
14. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES¹**.

2. Denuncia y defensas.

Queja.

15. La actora señala que la ciudadana **Laura Lynn**, en su calidad de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puerto Morelos postulada por la coalición “Por Quintana Roo”, así como la referida coalición vulneran lo establecido en el artículo 179 fracción VIII, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Imagen Urbana y Vía Pública

¹ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



para el Municipio de Puerto Morelos, por la presunta colocación de propaganda electoral en zonas prohibidas y consideradas como áreas turísticas prioritarias de la referida ciudad.

▪ **Defensa:**

16. Por su parte, la representación de la coalición, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, niega que la coalición que representa a su candidata hayan colocado propaganda en un lugar prohibido por la normativa electoral y refiere que la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por un funcionario del Consejo Municipal de Puerto Morelos, no cuenta con los requisitos para que la misma generara certeza plena.
17. Así mismo, solicita el sobreseimiento porque aduce que se a su juicio no existen pruebas ni elementos que configuren alguna infracción al orden electoral.

3. Causales de improcedencia.

18. Del escrito presentado por la representación de la coalición, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ante la autoridad instructora, manifestó que la queja presentada en su contra, se debe declarar el sobreseimiento toda vez que, el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, señala que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiéndose por ello, aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
19. Así, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto



jurídico en que se apoyan; situación que no ocurre en la especie.²

20. Al respecto, se advierte que la denuncia presentada, sí se encuentra apoyada en medios de prueba, cuyo alcance y valor probatorio deberá analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, por lo que no se está ante un caso de frivolidad; además, debe considerarse que la calificación jurídica del hecho denunciado será materia de análisis en el estudio de fondo, por lo que, con independencia de que los planteamientos del quejoso puedan ser o no fundados, no corresponde emitir un pronunciamiento previo al respecto. De ahí que no le asista la razón a la parte denunciada, respecto de la causal de improcedencia que invoca.

4. Controversia y metodología.

21. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por uno de los denunciados, se concluye que el punto de contienda versará en determinar si con la colocación de propaganda electoral (pendón) en un lugar turístico, es atribuible a la ciudadana Laura Lynn y la coalición, y pudiera constituir una infracción en materia electoral.
22. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los hechos en el siguiente orden:
 - a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
 - b) En caso de encontrarse demostrados, analizar si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
 - c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
 - d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los que resulten responsables.

² Jurisprudencia 33/2002, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvololo>



23. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
24. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
25. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL³”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
26. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Medios de prueba

A. Pruebas aportadas por la denunciante.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio, misma que fue levantada con motivo de la solicitud de inspección ocular denunciada en el escrito de queja, en tal sentido y dada la naturaleza de la misma, fue admitida y desahogada en la audiencia respectiva en los términos precisados con antelación.

³ Consultable en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

- **TÉCNICA:** Consistente en dos imágenes anexadas al escrito de queja.

FOTOGRAFÍAS 1 y 2



Descripción: En la primera imagen se puede observar una lona de forma rectangular, con fondo blanco, en la que se aprecia la leyenda “Laura”, misma que se encuentra colocada en un portón de madera.

Descripción: En la segunda se observa lo que parece ser un mapa con una ubicación en ella se puede apreciar las leyendas “El Campanario”, “Centro de Salud Rural Puerto Morelos”, Layla Guesthouse”, “Rafael E. Melgar”, “Rafael E. Melgar 2, Rafael E. Melgar 2, Centro 77580 Puerto Morelos, esta dirección: Ganja Tours, Kaán Spa.

B. Pruebas aportadas por la representación de la coalición.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

Valoración probatoria

27. Ahora bien, es dable señalar que el acta circunstanciada que emite la autoridad instructora es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos al que se refieran, al ser expedida entre otros supuestos, por los órganos electorales.

Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

28. Del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes y de la concatenación entre ellos se tiene por acreditado lo siguiente:

- La propaganda materia de controversia fue localizada en el



domicilio ubicado en Rafael E. Melgar, Supermanzana 1, manzana 5, centro, enfrente de la Secundaria Técnica número 7, de la ciudad de Puerto Morelos, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de fecha veintiuno de junio.

- La propaganda cuenta con la imagen de la denunciada, así como la leyenda “Laura”, “Cumple” y los símbolos de los partidos políticos que integran la coalición.
 - La propaganda denunciada fue colocada en una zona considerada como área turística prioritaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 179, fracción VII, inciso b) y f) del Reglamento de Imagen, el cual establece que los partidos políticos y candidatos no deben colocar propaganda electoral en las zonas consideradas como áreas prioritarias turísticas, en el caso que interesa, sobre la calle Rafael E. Melgar, en su sección que va desde ejército mexicano y calle Cozumel.
29. Lo anterior se corrobora con las impresiones fotográficas, mismas que fueron recabadas por la autoridad instructora, con la finalidad de acreditar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada.

Marco Jurídico

30. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.
31. En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley de Instituciones, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:
32. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos



políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

33. El artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, **en zonas o lugares turísticos**, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.
34. A su vez, el artículo 179, establece lo siguiente:

Artículo 179. En la colocación de la propaganda electoral los partidos y candidatos observaran las reglas siguientes:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

VII. No se podrá colocar propaganda electoral en las siguientes zonas y vialidades:

- a) Avenida José María Morelos, en ninguna de sus secciones.
- b) Avenida Javier Rojo Gómez, Rafael E. Melgar y Niños Héroes, en su sección que va desde Ejército Mexicano y calle Cozumel.**
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) Lo señalado en esta fracción es por considerar dichas zonas como áreas prioritarias turísticas.**

35. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.
36. Dentro de los actos que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.

37. Al respecto, las citadas normas establecen que la propaganda electoral **no podrá colocarse, en las zonas turísticas**, entre otros lugares en los que existe una restricción, como específicamente quedó establecido en el artículo 179, fracción VII, del Reglamento de Imagen.

Decisión de la Autoridad.

38. Como ya se señaló, el veintiuno de junio, el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Puerto Morelos del Instituto Electoral, se constituyó en el domicilio donde se denunció la propaganda electoral, y constató la existencia de la misma, colocada en un área considerada como turística, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Imagen y a la normativa electoral.
39. Por lo que tal circunstancia fue valorada, generando convicción en este Tribunal para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral y del Reglamento de Imagen, habida cuenta que con el material probatorio relatado con antelación, quedó demostrado que estuvo colgada o situada en el domicilio considerado como zona turística, al margen de lo previsto por el artículo 179, fracción VII, del Reglamento de Imagen.
40. En tal virtud, este Tribunal considera que se inobservaron los artículos 291 de la Ley de Instituciones y el artículo 179, fracción VII, incisos b) y f) del Reglamento de Imagen, por tanto se debe imponer la sanción que corresponda.
41. En principio se destaca que el pendón alusivo a la coalición “Por Quintana Roo” y la entonces candidata, su existencia se constató por la parte denunciante el diecinueve de junio y, por el personal del Consejo Municipal de Puerto Morelos el veintiuno del mismo mes, es



decir, **dentro del proceso electoral ordinario** que se llevó a cabo.

42. Es dable señalar, que la propaganda denunciada se encontró dentro de la demarcación que el Reglamento de Imagen, estableció para que no se colocara propaganda electoral, esto es, en la avenida Rafael E. Melgar, en su sección que va desde ejército mexicano y calle Cozumel, toda vez que dicha zona es considerada como área prioritaria turística.
43. Es dable señalar que solo compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el representante de la coalición, negando incurrir en vulneración alguna a la normativa electoral.
44. Entonces, este Tribunal considera que la entonces candidata es responsable directa por la colocación de su propaganda, mientras que la coalición, su responsabilidad es directa, por cuanto a su material, e indirecta de la alusiva a la entonces candidata.
45. Se afirma esto, porque al no comparecer la actora, se tiene por afirmado el hecho, mientras que en la comparecencia de la representación de la coalición, en la audiencia de pruebas y alegatos, no controvertió la existencia y colocación de la propaganda objeto de la queja, lo cual implica el reconocimiento de que ese material estuvo en una zona considerada como turística.
46. Además, como se dijo, la propaganda que constató el Vocal Secretario, corresponde a la entonces candidata y a la coalición que la postuló.
47. El pendón alusivo a la entonces candidata es propaganda electoral, pues se aprecia su imagen, el emblema de la coalición, incluyen como referencia su nombre la mención "LAURA" y la frase "CUMPLE".
48. Aspecto que evidencia la finalidad de posicionar frente a la ciudadanía a la entonces candidata y a la coalición, resaltando la importancia que se encontraba colocado en una zona establecida como turística.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

CULPA IN VIGILANDO.

49. Por lo que hace a la coalición, respecto de la conducta referida, se concluye que ha faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de su entonces candidata, razón por la cual, se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
50. Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.
51. Sobre esta premisa, la coalición es responsable de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que durante el periodo de campaña, se colocó indebidamente propaganda electoral utilizando el nombre de la entonces candidata denunciada en lugares considerados como zona turística, es válido reprochar a dicha coalición el incumplimiento del deber de garante respecto de la conducta desplegada por su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puerto Morelos.
52. En este orden de ideas, ya que la coalición no presentó elemento alguno que permita establecer que tomaron alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por culpa in vigilando, ello, porque debía cuidar que la conducta de la entonces candidata se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrió en *culpa in vigilando*, dada su calidad de postulante de la misma. Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que la citada coalición realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfica la referida propaganda.
53. Motivo por el cual, resulta intrascendente la negativa de los hechos denunciados realizada por la coalición en la audiencia de pruebas y alegatos, pues la conducta que se le reprocha, es su falta de cuidado



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

respecto a los actos que realizó su entonces candidata.

54. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"⁴.
55. En este sentido, este Tribunal considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible a la entonces candidata y a la coalición que la postuló, quienes omitieron desvincularse de ella.
56. En consecuencia, toda vez que la coalición y la entonces candidata no realizaron un deslinde en términos de lo dispuesto por la norma, ni aportaron pruebas o elementos que hicieran suponer que la propaganda colocada en zona turística no era de su autoría, se entiende que la colocación de la misma les resulta atribuibles.
57. De ahí que se considere que la entonces candidata y la coalición son administrativamente responsables de la conducta infractora que les fue atribuida.

Individualización de la sanción

58. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
59. Al respecto, el artículo 406, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece el catálogo de sanciones aplicable para el caso de los partidos políticos, incluyéndose entre ellas:

a) Amonestación pública;

b) Multa de hasta cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta;

⁴ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
 - d) Suspensión del financiamiento, hasta que subsane la causa que le dio origen;
 - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de la Ley de Instituciones, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; y,
 - f) Pérdida de registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
60. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que la ley establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
61. Para tal efecto, es orientador el criterio: S3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Federal, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**⁵, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

⁵ Consultable en www.trife.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

62. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del *Tribunal Federal* en diversas ejecutorias⁶, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
63. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso⁷.
64. En la individualización, la gravedad o levedad de la misma, dependerá de las condiciones objetivas en que se cometió la falta y las circunstancias propias de la persona a quien se le aplica la sanción.
65. Así, de conformidad con el artículo 407 de la Ley de Instituciones, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones económicas de la persona infractora;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,
 - VI. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁶ SRE-PSL-2/2018, SUP-JRC-239/2016, SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁷ Guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados.



66. Sin que se soslaye que respecto a tal estudio, no hay un orden de prelación, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción. Lo anterior es acorde con el criterio sostenido en la Tesis IV/2018 de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**.
67. Así, tomando en cuenta estas consideraciones, se procede al análisis correspondiente.

1. Bien jurídico tutelado.

68. Consiste en la prohibición de colocar propaganda electoral en zonas turísticas.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

69. - **Modo (Cómo).** Colocación indebida de propaganda en lugar prohibido (zona turística), como lo es la avenida Rafael E. Melgar en su sección que va desde Ejército Mexicano y calle Cozumel.
70. i. **“LAURA” “CUMPLE”** Frase que permite inferir que la propaganda denunciada fue colocada por dicha coalición al contener su nombre y su emblema, además de que se pretendió destacar que “Laura si cumple”.
71. - **Tiempo (Cuándo).** Conforme al acta circunstanciada llevada a cabo por el Vocal Secretario del Consejo Municipal de Puerto Morelos, se verificó la propaganda denunciada el veintiuno de junio. Sin que se tenga certeza de cuantos días estuvo expuesta, pues lo cierto es que la parte denunciante señaló que se percató del contenido de propaganda denunciada el diecinueve de junio. De ahí que se tenga la certeza de que tal propaganda estuvo expuesto al menos por tres días.



72. - **Lugar (Dónde).** La propaganda electoral se constató en la avenida Rafael E. Melgar, Supermanzana 1, Manzana 5, Centro, en Puerto Morelos.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

73. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal (artículo 291 de la Ley de Instituciones), con afectación al mismo bien jurídico, toda vez que se trató únicamente de la colocación de la propaganda electoral en un lugar prohibido por la normatividad electoral, esto es, en una zona turística.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.

74. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un lugar prohibido, dentro del proceso electoral en la etapa de campaña.

5. Beneficio o lucro.

75. De las constancias que integran el presente sumario no se acredita un beneficio económico cuantificable.

6. Comisión dolosa o culposa de la falta.

76. La falta atribuida a las partes involucradas resulta **CULPOSA**, dado que no se cuenta con elementos que establezcan lo contrario.
77. A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

7. Calificación de la falta.

78. Al quedar acreditado que las partes involucradas vulneraron las reglas de colocación de propaganda referidas en el artículo 291, de la Ley de Instituciones, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad



en que incurren los denunciados como **LEVÍSIMA**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de la propaganda, mediante acta circunstanciada de inspección ocular de veintiuno de junio.
- Se infiere una responsabilidad, atribuible a las partes involucradas, ya que se realizó la colocación de la propaganda en un lugar prohibido por la normativa electoral, así como por el Reglamento de Imagen, en la que se observó los logos de los partidos que integran la coalición.
- La conducta se considera culposa.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
- No se acredita la reincidencia en el actuar de los denunciados, por las razones que a continuación se explican.

8. Reincidencia.

79. Se considerará **reincidente** a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
80. Tomando en consideración los hechos de las infracciones, especialmente, el bien jurídico protegido, así como las particularidades de las conductas, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.
81. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA**



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”⁸.

82. Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a una sanción consistente en una **amonestación pública** a Laura Lynn Fernández Piña, en términos del artículo 406, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones.
83. A su vez, se impone a la coalición que la postuló por *culpa in vigilando* una **amonestación pública**, en términos del artículo 406, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones.
84. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña y a la coalición que la postuló, consistente en la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido**, por lo que **son administrativamente responsables** de la falta imputada.

SEGUNDO. Se impone a la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña y a la coalición que la postuló como sanción administrativa una **amonestación pública** precisada en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

⁸ Contradicción de tesis 79/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela. Tesis de jurisprudencia 157/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/045/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/045/2018, de fecha dieciocho de julio de 2018.